



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez

RESOLUCION No. CSJTOR23-580
1 de noviembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 1 de noviembre de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 4 de octubre de 2023, se recibió por reparto, correo contentivo del escrito suscrito por JOSE OMAR TOVAR VARGAS, asignado al Despacho bajo el número de extensión EXTCSJTO23-2847, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y Segundo Penal del Circuito de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial en el trámite y pronunciamiento sobre el recurso de apelación presentado el día 26 de julio de 2022, sin que se hayan pronunciado los despachos antes citado.

Una vez agotado el procedimiento de la vigilancia judicial establecido en el Acuerdo PSAA-8716 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, mediante Resolución No. RESOLUCION No. CSJTOR23-545 11 de octubre de 2023, resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor CRISTHIAN CAMILO VALDERRAMA REYES, Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y al Doctor HENRY HERNÁN BELTRÁN MAYORQUIN, Juez Segundo Penal del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. – (...)

ARTÍCULO 3º. – (...)

ARTÍCULO 4º. INICIAR DE OFICIO vigilancia judicial administrativa en contra del Doctor LUIS GUIOVANNY SÁNCHEZ CÓRDOBA, Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso. (...)

Por lo anterior, se inició de oficio vigilancia judicial administrativa contra el secretario del despacho judicial vigilado, y se tramita bajo el radicado número 73001-11-02-002-2023-00221-00

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa iniciada de oficio por parte de esta judicatura, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 19 de octubre de 2023,

dispuso oficiar al Doctor LUIS GUIOVANNY SÁNCHEZ CÓRDOBA, Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-3567 del 19 de octubre de 2023, requiriéndose al Doctor LUIS GUIOVANNY SÁNCHEZ CÓRDOBA, Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio OF-TSI-SP-D03-054-2023 de fecha 24 de octubre de 2023, el Doctor LUIS GUIOVANNY SÁNCHEZ CÓRDOBA, Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido procedió a informar que por acta No. 1702 del 22 de agosto de 2023 la oficina judicial de reparto le asignó a su Despacho el recurso interpuesto por la defensa del señor José Omar Tovar Vargas contra el auto N° 991 de fecha 24 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

Continua informando que en consideración a la tardanza con la cual se remitió la actuación, la Profesional Especializada del Despacho verificó las actuaciones surtidas por la primera instancia, encontrando que el recurso se remitió de forma equivocada por parte del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, el 25 de agosto de 2022 al Juzgado Segundo Penal del Circuito, desconociendo de esta forma que, al tratarse de un proceso penal adelantado en vigencia de la ley 600 de 2000, el mismo debía ser conocido y resuelto por el superior funcional del juez de penas, es decir, el Tribunal Superior; por lo anterior, el Juzgado Segundo Penal del Circuito redireccionó la actuación al Juzgado de origen, situación que aconteció el 18 de agosto de 2023, un año después de la primera actuación; a su vez manifiesta que el 28 de agosto del año en curso le correspondió a su Despacho recurso de apelación en contra del auto N° 625 del 3 de mayo de 2023.

Finaliza mencionando que de conformidad con el sistema de turnos asignados por el Despacho de conformidad con lo establecido en los artículos 153 de la Ley 270/96, 18 de la Ley 446/98, 1º y 16 de la Ley 1285/09, en aras de no vulnerar los derechos a la igualdad de las personas en situación similar al quejoso, el recurso de apelación se encuentra en turno con orden interno 091-2023-906, por lo cual será resuelta dentro del último trimestre del año en curso.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa iniciada de oficio por esta judicatura.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor LUIS GUIOVANNY SÁNCHEZ CÓRDOBA, Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, esta judicatura entrará a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho requerido cursa recurso de apelación del proceso bajo radicado 730013104002-2005-00003-01.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la inconformidad del solicitante recae en una presunta mora judicial en el trámite y pronunciamiento sobre el recurso de apelación presentado el día 26 de julio de 2022, sin que se hayan pronunciado los Despachos requeridos.

Por su parte, el Doctor LUIS GUIOVANNY SÁNCHEZ CÓRDOBA, Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, informó: **i)** que, en su Despacho cursa recurso de apelación en contra del interpuesto por el apoderado del quejoso; **ii)** que el mentado recurso fue allegado a su Despacho el 22 de agosto de 2023; **iii)** que el Juzgado de origen remitió de forma errónea el recurso en el año 2022 al Juzgado Segundo Penal del Circuito, despacho que devolvió el expediente un año después.

En este orden de ideas y de acuerdo al trámite adelantado en las presentes diligencias, se advierte que en el proceso bajo estudio, no se ha incurrido en mora judicial respecto de la resolución del recurso de apelación interpuesto por el quejoso, téngase en cuenta que el Doctor LUIS GUIOVANNY SÁNCHEZ CÓRDOBA, recibió el recurso de apelación el 22 de agosto de 2023, un año después de ser concedida por el Juzgado de origen, sin que esto sea responsabilidad del citado funcionario judicial, por lo cual no es procedente abrir la presente vigilancia judicial en su contra, pues la mora vista no es responsabilidad del Magistrado de la Sala Penal del Tribunal del Distrito Judicial de Ibagué. Del mismo modo se advierte de las explicaciones dadas por el funcionario que este pone en conocimiento el turno y el momento en el cual se resolverá no solo el recurso interpuesto contra el auto N° 991 de fecha 24 de junio de 2022, sino también el recurso de apelación interpuesto contra el auto N° 625 del 3 de mayo de 2023, allegado a su Despacho el 28 de agosto del año que avanza.

En este contexto y teniendo en cuenta que se desconoce los motivos por el cual se presentó la mora judicial en la remisión del recurso echado de menos por el quejoso, se ordenara iniciar vigilancia judicial de oficio en averiguación de responsables específicamente para

determinar sobre quien recae la obligación funcional de revisar el correo electrónico, y que servidor judicial fue quien remitió el recurso un año después a su recepción, todo bajo el entendido que la función de verificar y revisar la información que se reciben en los correos electrónicos institucionales de los despachos judiciales, recae en los empleados judiciales que apoyan la labor de los funcionarios y colaboran con los tramites y actuaciones que se deben surtir para su adecuada gestión judicial.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor LUIS GUIOVANNY SÁNCHEZ CÓRDOBA, Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR al Doctor LUIS GUIOVANNY SÁNCHEZ CÓRDOBA, Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. - INICIAR DE OFICIO vigilancia judicial administrativa EN AVERIGUACION DE RESPONSABLES contra los empleados judiciales del Juzgado Segundo Penal del Circuito de la Ciudad de Ibagué, para que se sirva rendir las explicaciones del caso sobre este particular asunto, donde se observa mora judicial en el trámite de remisión del recurso de apelación interpuesto.

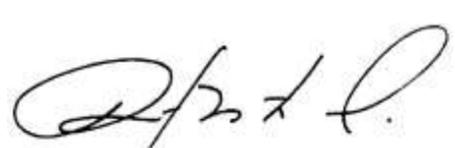
ARTÍCULO 4º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

ARTÍCULO 5º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, el primer (1) días del mes de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada


RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado

ASDG/apos